

Proceso: Revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos
Radicado: 50573318902 2016 00002 02
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO DÍAZ GUTIÉRREZ
Asunto: Recurso de Súplica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral Despacho 05

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

(Aprobado mediante Acta No. 30 de la fecha)

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Decisión Dual a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del presente asunto, en el que, el pasado doce (12) de noviembre de 2021 se resolvió el recurso de súplica promovido por la parte demandante, esto, en virtud de que, remitido el expediente al despacho de conocimiento de esta sede judicial, señaló el Magistrado titular que la decisión no es clara *“pues, a pesar a que revocó el proveído objeto del recurso, no señaló la consecuencia de ello, es decir, no se dispuso sobre la nulidad”*.

En este sentido, procede la Sala a efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la “adición y/o complementación” de las providencias judiciales, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que:

“...Art. 287.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro

Proceso: Revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos
Radicado: 50573318902 2016 00002 02
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO DÍAZ GUTIÉRREZ
Asunto: Recurso de Súplica

de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término... ” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por consiguiente, debe puntualizarse que la adición sólo tiene procedencia cuando se omite la resolución de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de ella; es decir, en aquellos eventos en que el juzgador guarde silencio respecto de una situación puesta a su consideración.

CASO CONCRETO

Para resolver se rememoran las actuaciones que obran en el expediente:

La impugnante al instante de promover el remedio vertical de apelación contra la sentencia del *a quo* sustentó los reparos planteados; con posterioridad, el 17 de octubre de 2018 el Tribunal admitió la alzada (fl.4), y el 18 de diciembre de 2020 (fls.9-11) en virtud de lo previsto por el Decreto ley 806 de 2021, se le corrió traslado a la recurrente para que fundamentara su alzada, so pena, de declararse desierta la misma, requerimiento que paso por alto la censorsa, por lo que, el 8 de febrero de 2021 el Magistrado conductor del proceso declaró la deserción del recurso por no haberse sustentado el remedio vertical dentro de la oportunidad procesal otorgada_(fl. 13-14 C4).

Inconforme, el gestor judicial que promoviera la alzada, solicitó la nulidad, esbozando dos planteamientos, la indebida notificación de la providencia y la violación del derecho al debido proceso, en razón, a que desde el 18 de julio de 2018 había sustentado ante el juez de primer grado el medio impetrado, circunstancia por la que no era procedente exigirle nuevamente esta carga, implorando, la anulación de las providencias del 18 de diciembre de 2020 y del

Proceso: Revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos
Radicado: 50573318902 2016 00002 02
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO DÍAZ GUTIÉRREZ
Asunto: Recurso de Súplica

ocho (8) de febrero del corriente año, para que en su lugar se dispusiera seguir con las demás etapas del proceso en la segunda instancia, a términos de lo previsto en el artículo 14 del D.L. 806 de 2020.

A través de proveído de fecha 29 de junio de 2021 el Magistrado sustanciador del proceso resolvió negar la nulidad impetrada (fl. 39 a 45), sin embargo, esta Sala Dual, el 12 de noviembre de la misma calenda, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del pasado 18 de mayo de dos mil veintiuno 2021 (STC5497-2021), en el que se dilucidó, que si desde el inicio de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, y comoquiera, que en el presente tópico el censor ya había expuesto ampliamente las razones por las cuales disenta de la sentencia de primera instancia, dispuso revocar la determinación proferida por el señor Magistrado ponente el 29 de junio de 2021, a fin que, una vez en firme este proveído, regresara el asunto *“para los fines legales pertinentes”*; el otro planteamiento esbozado por la suplicante, relacionado con la indebida notificación de las decisiones no fue acogido.

Atendiendo el anterior derrotero, se tiene, que mediante providencia adiada 12 de noviembre de 2021 se resolvió lo pertinente frente al recurso de súplica promovido por la demandante -recurrente de la sentencia de primera instancia-, disponiéndose la revocatoria del auto del 29 de junio de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho ponente negó la solicitud de nulidad impetrada; invalidez invocada, en atención a que el 8 de febrero de 2021 se había declarado desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado dentro del término dado por el jurisdiscente, en virtud, de lo previsto en el decreto 806 de 2020; empero, la Sala Dual guardó silencio en cuanto los efectos de tal revocatoria, esto es, sobre la consecuente ineficacia de la providencia cuestionada, por medio de la cual se declaró la deserción del recurso, y la disposición de que el Magistrado sustanciador proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio, esto, atendiendo el pronunciamiento reseñado de la Alta de Corte de cierre de la especialidad civil, por lo que, en este orden de ideas se impone la complementación de la providencia proferida por esta Sala.

Proceso: Revisión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos
Radicado: 50573318902 2016 00002 02
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO DÍAZ GUTIÉRREZ
Asunto: Recurso de Súplica

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia adiada 12 de noviembre de 2021, en el sentido de declarar la ineficacia de la providencia del 8 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), para que el Magistrado sustanciador proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio.

SEGUNDO: PRECISAR que en lo demás, la aludida providencia permanece incólume.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado